Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:02:24-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03142-2022-PA/TC
LIMA
KS DEPOR SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega– convocado por la abstención del magistrado Monteagudo Valdez–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adrián Simons Pino abogado de KS Deport SA contra la resolución de foja 682, de fecha 22 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/04/2025 16:30:42-0500

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2016[1], subsanado por escrito de fecha 23 de setiembre de 2016[2], la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra doña Lourdes Flores Nano, doña Shoschana Zusman Tinman, el Club Sporting Cristal SA y el Poder Judicial. Solicita, como primera pretensión, que se declare que los jueces han afectado su derecho constitucional a ser juzgado por un juez imparcial; como segunda pretensión, que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 1 de junio de 2016[3], en la cual se declaró improcedente el recurso de anulación que interpuso ante el Poder Judicial contra el laudo de fecha 6 de octubre de 2015 dictado en el Caso Arbitral 2653-2013-CCL[4]. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, la garantía de un juez/árbitro imparcial, al recurso efectivo y de defensa.

En líneas generales, la recurrente manifiesta haber presentado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima su solicitud de arbitraje contra el Club Sporting Cristal SA, designando como árbitro al doctor Mario

[1] Folio 346
[2] Folio 411
[3] Folio 322
[4] Expediente 00022-2016-0-1817-SP-CO-01

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03142-2022-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/04/2025 09:20:33-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/04/2025 16:56:05-0500

Castillo Freyre; y el club demandado, asesorado por el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados, designó como árbitro a la doctora Soschana Zusman Tinman, quien aceptó mediante comunicación de fecha 16 de agosto de 2012, y ambos árbitros de parte designaron como presidenta a la doctora Lourdes Flores Nano. Señala que tanto la doctora Soschana Zusman Tinman (en adelante la doctora Zusman) como la doctora Lourdes Flores Nano (en adelante la doctora Flores) informaron sobre determinadas actuaciones como abogadas y/o árbitros, lo que la actora aceptó porque no encontró algo que genere dudas sobre su imparcialidad; el proceso arbitral concluyó con el laudo de fecha 7 de octubre de 2015, suscrito en mayoría por las doctoras Flores y Zusman y el voto singular del doctor Mario Castillo Freyre. Agrega que, a partir de la incorporación de su nueva defensa técnica con miras a interponer el recurso de anulación, tomó conocimiento de hechos que no fueron oportunamente informados y que importan una vulneración de los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad, estos hechos son que la doctora Flores y el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados ejercieron defensa legal conjunta desde el año 2011 en el Expediente 130-2015, sobre anulación de laudo arbitral, y en el Expediente 4338-2015, sobre ejecución de laudo arbitral, lo que a su consideración evidencia una estrecha relación entre ellos y no fue oportunamente revelado. Por su parte, la doctora Zusman obvió declarar expresamente que en uno de los procesos arbitrales que se encontraba conociendo, el patrocinio de una de las partes lo ejercía la doctora Flores conjuntamente con el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados (Expediente 4338-2015) y que, precisamente, la parte a la que ellos defendían la designó como árbitro. Aduce que al haber tomado conocimiento de tales hechos luego de haberse emitido el laudo arbitral, no pudo recusar oportunamente a las doctoras Flores y Zusman, pero efectuó el reclamo por el incumplimiento del deber de revelación con posterioridad a la formulación y resolución de su recurso de interpretación; además, informó sobre tales acontecimientos a la Cámara de Comercio de Lima.

Manifiesta que interpuso recurso de anulación de laudo arbitral ante el Poder Judicial invocando, como una de las causales, la vulneración y contravención de la garantía de imparcialidad y neutralidad por la omisión de las doctoras Flores y Zusman en revelar o informar oportunamente sobre los hechos relevantes referidos *supra*. Aduce que la resolución materia de cuestionamiento declaró improcedente su recurso de anulación, en relación con esta causal, argumentando que por no haber ella formulado protesta en sede arbitral, ni antes ni después de emitido el laudo, el recurso no reunía el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 63.2 de la ley que regula

el arbitraje, agregando que si bien se presentó un escrito de protesta el 12 de enero de 2016, ello fue después de haber sido notificada con la resolución desestimatoria de su pedido de interpretación y, además, aún no existe pronunciamiento que desestime tal pedido. La recurrente alega que tal situación la puso en estado de indefensión porque la ley de arbitraje prohíbe recusar a los árbitros una vez emitido el laudo, y ella tomó conocimiento de que las doctoras Flores y Zusman no informaron oportunamente sobre los hechos que le genera dudas respecto a su imparcialidad, después de la emisión del laudo y de la resolución que desestimó su pedido de interpretación. Considera que no habiendo podido recusar oportunamente a las doctoras Flores y Zusman por las razones expuestas y evidenciándose la contravención al deber de revelación de ambas, los jueces demandados debieron utilizar el recurso de anulación como recurso efectivo para amparar sus derechos y pronunciarse sobre la contravención a tal deber y, por tanto, sobre la vulneración de los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad. Pide que, estimándose la demanda, además de declararse la nulidad de la resolución cuestionada se le brinde tutela integral y se determine que se violaron los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión del laudo arbitral del 6 de octubre de 2015 y, consecuentemente, que se declare la nulidad de este.

Mediante Resolución 3, fecha 13 de setiembre de 2017[5], aclarada por Resolución 13, de fecha 18 de abril de 2018[6], el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, admitió a trámite la demanda.

Por escrito del 27 de diciembre de 2017[7], el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada porque la demandante no cuestionó oportunamente a ninguno de los árbitros que emitieron el laudo impugnado y que, además, en la demanda no se efectuó un análisis del laudo a fin de ver cómo es que se concretizó la parcialidad de alguno de los árbitros. En el mismo escrito, se plantea una defensa previa y se formuló la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante.

[5] Folio 425
[6] Folio 558
[7] Folio 441

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03142-2022-PA/TC
LIMA
KS DEPOR SA

Mediante Resolución 7, de fecha 22 de enero de 2018[8], se declaró improcedente por extemporánea la contestación de demanda efectuada por doña Lourdes Flores Nano a través del escrito de fecha 4 de enero de 2017[9].

Mediante escrito del 30 de enero de 2018[10], el Club Sporting Cristal SA formuló un pedido de nulidad del autoadmisorio de la demanda, que fue declarado infundado mediante Resolución 12, de fecha 23 de abril de 2018[11].

Por Resolución 14, de fecha 8 de mayo de 2018[12], se declaró improcedente la defensa previa e infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente formuladas por el procurador público del Poder Judicial.

Mediante Resolución 28, de fecha 18 de enero de 2021[13], el Sexto Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, no se transgredió ninguno de los derechos invocados por la actora, pues no se le impidió intervenir en el proceso subyacente, ejerció su derecho de defensa de manera irrestricta y que el proceso de amparo no puede constituirse en una instancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante Resolución 33, de fecha 22 de marzo de 2022[14], confirmó la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que, como lo señaló la cuestionada, la actora no formuló protesta en sede arbitral, ni con anterioridad ni con posterioridad a la emisión del laudo arbitral, no habiendo cumplido con el requisito previsto en el artículo 63.2 de la ley de arbitraje y que el hecho de que la nueva defensa legal diera a conocer la presunta causal que sustentaría la parcialidad de los árbitros, no enerva el hecho de que en el momento oportuno la parte no comunicó los eventos que sustentan la parcialidad y falta de independencia denunciadas. Además, en la misma resolución los jueces demandados se pronunciaron adecuadamente sobre las otras causales de anulación planteadas, no advirtiéndose un manifiesto agravio a los derechos fundamentales invocados.

[8] Folio 457
[9] Folio 451
[10] Folio 476
[11] Folio 549
[12] Folio 562
[13] Folio 628
[14] Folio 682

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03142-2022-PA/TC
LIMA
KS DEPOR SA

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. En el presente proceso se plantea, como primera pretensión, que se declare que los jueces han afectado su derecho constitucional a ser juzgado por un juez imparcial; y, como segunda pretensión, que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 1 de junio de 2016, la cual declaró improcedente el recurso de anulación que interpuso la actora ante el Poder Judicial contra el laudo de fecha 6 de octubre de 2015 dictado en el Caso Arbitral 2653-2013-CCL. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, la garantía de un juez/árbitro imparcial, al recurso efectivo y de defensa.

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[15].

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son

[15] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6

derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre las garantías de la independencia judicial y la imparcialidad de los jueces en el proceso arbitral

4. La garantía de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra recogida en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, en el que se encuentra establecido lo siguiente:

> Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
> (...)
> 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

5. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar lo siguiente:[16]

> 28. La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.
> 29. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso

6. En relación con la imparcialidad, en la misma sentencia citada *supra* dejó señalado lo que sigue:[17]

> Mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad - estrechamente ligado al principio de independencia funcional- se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez

[16] Sentencia emitida en el Expediente 00023-2003-PI/TC
[17] Sentencia emitida en el Expediente 00023-2003-PI/TC, fundamento 34

frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones:

> a) Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.
> b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Por consiguiente, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad […]. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (…) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (…)" (Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984).

7. En relación con el arbitraje, este Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:[18]

> Pese a que el arbitraje puede ser entendido como una jurisdicción de carácter privado que versa sobre materias de carácter disponible, no se debe perder de vista que su reconocimiento constitucional implica que su ámbito trasciende lo meramente establecido en el convenio arbitral y en la Ley General de Arbitraje. En efecto, en el marco de un proceso arbitral deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el derecho al debido proceso. Del mismo modo, deben ser observados los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; así como los precedentes vinculantes y las sentencias normativas que emita este Colegiado, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución.
> Ello se desprende de la dimensión objetiva del proceso arbitral, definida por el artículo 51 º de la Constitución, que supone la prevalencia de la Constitución sobre toda norma inferior jerarquía.

8. El artículo 28 del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, regula los motivos de abstención y recusación de los árbitros señalando lo que sigue:

[18] Sentencia emitida en el Expediente 01567-2006-PA/TC, fundamento 13.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.

9. Dichas disposiciones recogen el deber de revelación que tiene los árbitros, esto es, el deber de comunicar a las partes cualquier circunstancia que pueda generar dudas respecto de su imparcialidad e independencia, ello con la finalidad de brindar a las partes la confianza de que su desempeño será idóneo y con ello garantizar la credibilidad que legitime su actuación.

Sobre el derecho de defensa

10. La Constitución Política reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139 y, en virtud de este, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

11. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional[19] ha señalado que

> […] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

[19] Sentencia emitida en el Expediente 00582-2006-PA, fundamento 3.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03142-2022-PA/TC
LIMA
KS DEPOR SA

Sobre el derecho a un recurso rápido y efectivo

12. El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto lo siguiente:[20]

> […] Este ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". En virtud de ello, este Tribunal Constitucional ha considerado que "A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo" [Sentencia 01230-2002-PHC/TC]

Análisis de la controversia

13. Conforme se refirió líneas arriba, en el presente proceso se plantea, como primera pretensión, que se declare que los jueces han afectado su derecho constitucional a ser juzgado por un juez imparcial; y, como segunda pretensión, que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 1 de junio de 2016, la cual declaró improcedente el recurso de anulación que interpuso la actora ante el Poder Judicial contra el laudo de fecha 6 de octubre de 2015 dictado en el Caso Arbitral 2653-2013-CCL. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, la garantía de un juez/árbitro imparcial, al recurso efectivo y de defensa.

14. Revisados los actuados se puede apreciar que en su recurso de anulación de laudo[21] la recurrente invocó tres causales: (i) contravención del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la modalidad de vulneración del derecho a ser juzgado bajo los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad, incurriéndose en la causal establecida en los

[20] Sentencia emitida en el Expediente 02064-2018-PA, fundamento 22.
[21] Folio 10

literales b) y c) del artículo 63 de la ley de regula el arbitraje; (ii) que el laudo no supera el principio de no contradicción, por haberse interpretado el contrato solo en función de la conducta de una de las partes, configurando una manifiesta contradicción en el laudo; (iii) que el laudo vulnera el principio de congruencia por ampararse en documentos no ofrecidos ni admitidos. Teniendo en consideración que la presente demanda se dirige a cuestionar la resolución materia de control constitucional solo en cuanto declaró improcedente la primera de las citadas causales, este Colegiado evaluará únicamente dicho extremo de la resolución.

15. Así, en primer lugar cabe hacer referencia a que los argumentos que respaldaron la causal de anulación declarada improcedente, en términos generales, fueron que las árbitras Lourdes Flores Nano y Shoschana Zusman Tinman no habrían cumplido con su deber de revelación al no haber informado, la primera de ellas, que habría ejercido defensa legal conjunta con el Estudio Payet, Rey, Cauvi, Abogados de una de las partes en conflicto en el Expediente 130-2015 y en el Expediente 4338-2015; y que la doctora Zusman habría sido designada como árbitro por la parte que se encontraba patrocinada por la doctora Flores conjuntamente con el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados, en uno de los procesos arbitrales que se encontraba conociendo. La recurrente alegó que la omisión en informar de tales hechos genera dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de ambas árbitras y que tomó conocimiento de tales hechos con posterioridad a la expedición del laudo y de la notificación con la resolución que desestimó el recurso de interpretación que formuló contra el mismo, pero que, pese a ello, expresó inmediatamente su reclamo, sin recibir respuesta alguna hasta la interposición del recurso de nulidad.

16. Ahora bien, de la lectura de la resolución materia de control constitucional[22], se puede apreciar que, para pronunciarse sobre la causal de nulidad referida en los fundamentos que anteceden, los jueces demandados señalaron previamente que, a su consideración, si la parte agraviada opta por presentar, postlaudo, alguno de los recursos que contempla la ley de arbitraje, debe alegar en los mismos la vulneración de sus derechos constitucionales o, en todo caso, hacer la reserva expresa de que tales alegaciones las formulará en el recurso de anulación, si

[22] Folio 322

estima que ese recurso postlaudo no es idóneo para tal propósito, y de no hacerlo se producía el consentimiento del agravio[23]. Con base en ello, concluyeron que al no haber la recurrente formulado protesta respecto a la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la modalidad de vulneración del derecho a ser juzgado bajo los principios de imparcialidad e independencia, ni antes ni después de emitido el laudo, no cumplía con el requisito de procedibilidad del artículo 63, numeral 2 de la Ley de Arbitraje; además, precisaron que el reclamo expreso que la actora afirma haber realizado el 12 de enero de 2016, no enervaba tal conclusión no solo porque fue posterior a la notificación de la resolución desestimatoria de su recurso de interpretación, sino también porque no existe respuesta que deniegue tal reclamo; asimismo, señalaron que tampoco obsta el hecho de que la actora tomara conocimiento de la vulneración de la imparcialidad al cambiar de defensa legal, pues la nueva defensa asume todas las circunstancias ya ocurridas, es decir, se incorporó cuando el agravio que ahora denuncia había quedado consentido, no pudiendo invocarse basándose en lo que diga la nueva defensa[24].

17. De lo expuesto, se puede advertir que los jueces demandados arribaron a la conclusión de que la primera causal de anulación de laudo invocada devenía improcedente porque la recurrente no formuló el reclamo expreso respecto de la alegada contravención a los principios de independencia, imparcialidad y neutralidad cuando solicitó la interpretación del laudo, ni efectuó reserva de que tal alegación la formularía en el recurso de anulación; empero, el sustento del recurso de anulación fue, precisamente, que luego de haberse emitido el laudo y de haber sido notificada con la resolución que desestimó su recurso de interpretación, recién tomó conocimiento de los hechos que pondrían en duda la imparcialidad de las dos letradas que fungieron como árbitras y que ellas habrían incumplido con su deber de revelar tales circunstancias. Asimismo, en relación con la conclusión de que la nueva defensa de la amparista habría asumido su patrocinio cuando ya había quedado consentido el agravio que invoca en el recurso de anulación por no haber sido oportunamente denunciado, los jueces demandados tampoco tomaron en consideración que el argumento de la recurrente fue, precisamente, que recién tomó conocimiento de los hechos que

[23] fundamento cuarto, numeral 6
[24] Fundamento cuarto, numeral 8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03142-2022-PA/TC
LIMA
KS DEPOR SA

implicaban la contravención de los principios de imparcialidad e independencia a través de su nueva defensa, no explicando cómo podría haberse producido el consentimiento en ese escenario. Así pues, resulta evidente que la resolución objeto de control constitucional adolece de vicio en la justificación interna.

18. En tal sentido, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, al debido proceso, debe estimarse la demanda y declarar nula la resolución materia de examen, ordenándose al órgano jurisdiccional demandado que emita nuevo pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

3. **ORDENAR** a la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita un nuevo pronunciamiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03142-2022-PA/TC
LIMA
KS DEPOR SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso si bien coincido con la ponencia de mis colegas en el sentido de declarar fundada la demanda de amparo, emito el presente fundamento de voto a fin de expresar determinadas consideraciones y precisiones sobre la fundamentación utilizada para estimar favorablemente la demanda, estas son las siguientes:

1. La presente demanda se dirige a cuestionar la Resolución 7, de fecha 1 de junio de 2016, la cual declaró improcedente el recurso de anulación que interpuso la actora ante el Poder Judicial contra el laudo de fecha 6 de octubre de 2015 dictado en el Caso Arbitral 2653-2013-CCL, sin embargo, la evaluación de este caso se ciñe únicamente al extremo en que se declaró improcedente la primera de las citadas causales por contravención del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la modalidad de vulneración del derecho a ser juzgado bajo los principios de imparcialidad, independencia y neutralidad, incurriéndose en la causal establecida en los literales b) y c) del artículo 63 de la ley de arbitraje.

2. La presente causa se encuentra referida a una demanda de amparo arbitral a la par que de amparo contra resolución judicial. Es rigurosamente arbitral en la parte en la que se cuestiona lo decidido vía laudo arbitral, y es por su parte una demanda de amparo contra resolución judicial, en el extremo en el que se cuestiona la resolución 7 de fecha 1 de junio de 2016, mediante la cual se declaro improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral.

3. Al respecto y aunque efectivamente nuestro Colegiado emitió hace ya varios años la sentencia recaída en el Exp. 00142-2011-PA/TC (Caso: Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia), que incluso, fue considerada en su momento, como un precedente constitucional vinculante, la misma desde hace mucho debiera haber merecido una revisión o, cuando menos, una actualización de sus alcances, pues la concepción que dicha sentencia postula sobre lo que constituye el llamado recurso de anulación en el contexto de lo que representa una indiscutible vía procedimental igualmente satisfactoria, habría quedado sin efecto a la luz del posterior o mucho más contemporáneo precedente constitucional vinculante emitido en el Exp. 02383-2013- PA/TC (Caso: Elgo Rios Nuñez) que, como bien se conoce, estableció criterios de plena observancia sobre el uso del antes citado concepto. En este contexto y mientras nuestra jurisprudencia no establezca pautas mucho más

actualizadas sobre la compatibilidad entre ambos precedentes, considero que por el momento, los procesos de amparo arbitral (y por extensión los de amparo contra resolución judicial con incidencias arbitrales) deberían ser vistos y resueltos con bastante cuidado, siendo que el presente caso no se exime de dicha consideración.

4. En el presente caso, precisamente se evidencia que el recurso de anulación que fue interpuesto por el demandante no es en estricto una vía procedimental igualmente satisfactoria al proceso de amparo, pues el cuestionamiento planteado por el recurrente sobre la falta de imparcialidad de dos de las (2) árbitras que formaron parte del tribunal arbitral que resolvió la causa en el marco del arbitraje efectuado, no se encuentra sujeto a plazos o etapas para su planteamiento, tal como lo postuló la resolución judicial que se cuestiona en la presente demanda.

5. Ahora bien, entre los argumentos generales planteados por el recurrente y que respaldaron la causal de anulación declarada improcedente se tiene que las árbitras Lourdes Flores Nano y Shoschana Zusman Tinman no habrían cumplido con su deber de revelación al no haber informado, la primera de ellas, que habría ejercido la defensa legal conjunta con el Estudio Payet, Rey, Cauvi, Abogados de una de las partes en conflicto en el Expediente 130-2015 y en el Expediente 4338-2015; y que la árbitra Zusman habría sido designada por la parte patrocinada por la árbitra Flores conjuntamente con el Estudio Payet, Rey, Cauvi Abogados en uno de los procesos arbitrales que se encontraba conociendo. Por ello, alegó que la omisión en informar de tales hechos generaba dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de ambas árbitras y que tomó conocimiento de tales hechos con posterioridad a la expedición del laudo y de la notificación con la resolución que desestimó el recurso de interpretación.

6. Los jueces demandados arribaron a la conclusión de la improcedencia porque la recurrente no formuló el reclamo expreso sobre la alegada contravención a los principios de independencia, imparcialidad y neutralidad cuando solicitó la interpretación del laudo, ni efectuó reserva de que tal alegación la formularía en el recurso de anulación, ello aún cuando el sustento del recurso de anulación fue precisamente que luego de haberse emitido el laudo y de haber sido notificada con la resolución que desestimó su recurso de interpretación, recién tomó conocimiento de los hechos que pondrían en duda la imparcialidad de las mencionadas árbitras y el incumplimiento de su deber de revelar tales circunstancias.

Es decir, el órgano jurisdiccional optó por no pronunciarse sobre el fondo de la controversia en tanto el demandante no habría planteado sus cuestionamientos anteriormente (en los momentos procesales previos), pese a expresamente afirmar que el recurrente conoció los hechos de forma posterior.

7. Asimismo, tal como señala la ponencia, los jueces demandados sostuvieron que la nueva defensa de la amparista habría asumido su patrocinio cuando ya había quedado consentido el agravio que invocó en el recurso de anulación por no haber sido oportunamente denunciado, sin embargo, no consideraron que la alegación de la recurrente fue que recién conoció de los hechos que implicaban la contravención de los principios antes mencionados a través de su nueva defensa.

8. En ese sentido, coincido en sostener que la demandante no tuvo conocimiento previo de aquellas cuestiones que no garantizaban la independencia e imparcialidad de las dos árbitras (ya que previamente ninguna de ellas informó sus nexos faltando a su deber de revelación, por lo que no podría asegurarse que la recurrente sabía de ello y consintió), y que el órgano jurisdiccional no valoró adecuadamente tal argumento que ciertamente era significativo, limitándose a desestimar el recurso por cuestiones formales (pues consideró que esos cuestionamientos debieron plantearse antes, sin sustentar cómo habría sido esto materialmente posible si el recurrente tuvo conocimiento de los hechos de forma posterior a esos momentos procesales). Por tanto, estimo que lo que se configura en sí es un supuesto de ausencia de motivación.

9. Finalmente, cabe señalar que este Tribunal en el Caso Ivesur (Exp. 02851-2010-PA/TC, fundamento 23) asumió que el principio de imparcialidad, como expresión del derecho fundamental al juez imparcial, se extiende al arbitraje, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984).

En las circunstancias descritas y con base a lo señalado, coincido en que la presente demanda debe ser declarada **fundada** y por consiguiente nula la resolución de fecha 1 de junio de 2016 debiéndose ordenar a la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita un nuevo pronunciamiento.

S.

OCHOA CARDICH